

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 15 de septiembre de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita se decrete el secuestro del inmueble objeto de la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 373

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00032-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ y LILIANA CANDELO BANGUERA

Teniendo en cuenta que en este caso se ha allegado al expediente, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, este Despacho Judicial procede a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-55088** ubicado en la manzana A lote # 9 dela urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad de los señores JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.896.716 y LILIANA CANELO BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.618.112.

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) "*Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 O Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República*" (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EI SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-55088 ubicado en la manzana A lote # 9 dela urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad de los señores JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.896.716 y LILIANA CANELO BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.618.112.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 132-55088 ubicado en la manzana A lote # 9 dela urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, de los señores JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.896.716 y LILIANA CANELO BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.618.112. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) ***“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”*** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

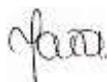
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 103 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1182f6e84005c7f54d4eb412d3080a6a909c11934ffe7893dc7704976ad294fe

Documento generado en 15/09/2021 04:26:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**